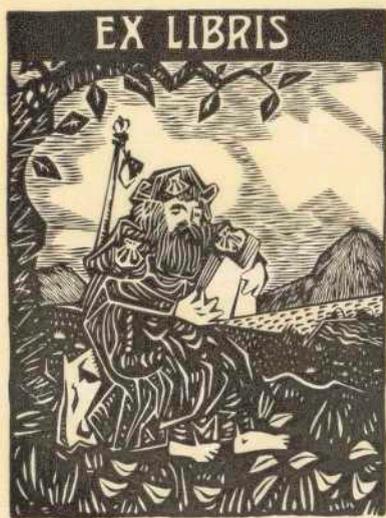


1720



INCUNABLE RECANTO DO
LIBRO VELLO

Real, 86 (Tienda 12) - La Coruña



495
M-
R-15

A3-2-10(i)

Junio 28 de 1770 (A)

n/c



PRAGMATICA SANCION

DE SU Magestad,
POR LA QUE SE SIRVE MANDAR,

QUE NO SE USE ABSOLUTAMENTE

EN EL REYNO

DE OTROS MANTOS, NI MANTILLAS,

QUE LOS DE SOLO SEDA, O LANA,

CON LO DEMAS QUE CONTIENE.

Año



1770.

REIMPRESSA EN SANTIAGO,
Por mandado del Real Acuerdo:

En la Oficina de *Sebastian Montero y Frayz*, Impressor de la
Santa Inquisicion, y de dicha Ciudad.

PRAGMÁTICA

SANCION

DE SU MAGESTAD

POR LA QUE SE SIRVE MANDAR

QUE NO SE USE ABSOLUTAMENTE

EN EL REYNO

DE OTROS MANTOS, NI MANTILOS

QUE LOS DE SOLO SEDÁ, O LANA

(Continúa en el reverso)

1770

REIMPRESA EN SANTIAGO

Por mandado del Real Autor

En la Oficina de la Imprenta Nacional y Real de Santiago de la
Santa Inquisición, y de la Real Audiencia

**D**ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de
Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de
las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tier-
ra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán,
Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona,
Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissi-
mo Principe Don Carlos Antonio, mi muy caro,
y amado Hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques,
Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priors de las
Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores,
Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y
à los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de
las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi
Casa, Corte, y Chancillerías; à los Capitanes Ge-
nerales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas,
y Puertos, y à todos los Coregidores, è Inten-
dentes, Afsistente, Gobernadores, Alcaldes-mayo-
res, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Jus-
ticias, Ministros, y Personas de todas las Ciuda-
des, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, afsi de
Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Or-
denes, de qualquier estado, condicion, calidad, y

4
preeminencia que sean , tanto à los que ahora son ,
como à los que serán de aqui adelante , y à cada
uno , y qualquier de vos : SABED , que al mis-
mo tiempo que el mi Consejo me propuso las
reglas que estimaba por convenientes para la pro-
hibicion absoluta de la entrada de las Museli-
nas en estos Reynos , y para el temporal uso , y
consumo de las que se hallassen introducidas has-
ta la publicacion de otra Real Pragmática , que
sobre este assunto he mandado expedir , me hizo
presente , que siendo el principal objeto de es-
ta prohibicion precaver los daños experimenta-
dos en mi Real Hacienda , por la facilidad que
havía de hacerse entradas fraudulentas de unos
textidos tan poco voluminosos como las Museli-
nas , y evitar que el exceso de su consumo
atrase , disminuya , ò impida el fomento de las
Fabricas , Manufacturas , è industrias peculiares
de las Provincias del Reyno , en que consiste la
solida progression del Comercio activo , que es
el que hace prosperar los Estados , se temía , con
gravissimo fundamento , se malograssen , no obsta-
nte unos fines tan rectos , siempre que huviesse li-
bertad de poder pensar substituir à las Museli-
nas en lo publico , por el inagotable capricho
de las Modas , el desorden experimentado de
aplicar à lo mismo los Cambrayes , Olanes , Cla-
rines , Batistas , y demás classes de telas finas de cor-
ta duracion , y mucho coste , que incessantemente
se inventan , y sabe procurar el luxó para sus su-
perfluidades , y adornos , bien sean de Lino solo ,
ò bien de Algodón , ò bien de ambas especies ,

ò

ò con mezcla de otras. Y deseando el mi Consejo, que unas tan justas, piadosas, y sabias disposiciones, como las que meditaba en beneficio de mis Vassallos, produjessen todo el efecto que mi Soberana comprehension se proponía, para resolverlas, se creía obligado à representarmelo, à fin de impedir en un todo el enunciado desorden, sin riesgo de que se continuassen los mismos perjuicios, que se van à evitar en las Muselinas. Y haviendome conformado con el dictamen del Consejo, por mi Real Resolucion, que fué publicada en él en diez y ocho de este mes, he mandado expedir la presente, en fuerza de Ley, y Pragmatica-Sancion, como si fuesse hecha, y promulgada en Cortes: Por la qual quiero, y es mi voluntad, que cumplido el termino assignado en otra mi Real Pragmática, su fecha veinte y quatro de este mes, para el consumo de las Muselinas, no puedan usarse absolutamente en mi Reyno otros Mantos, ni Mantillas, que los de solo Seda, ò Lana, que es el que era, y ha sido de muchos años à esta parte el trage proprio de la Nacion; prohibiendo, como prohibo, especificamente en las Mantillas toda otra materia, que no sea la dicha de Seda, ò Lana; y en las mismas, toda classe de encages, puntas, bordados, y demás adornos de mero gasto, y luxó, bajo las mismas penas que comprehende la citada Real Pragmática. Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores, Alcaldes de mi Casa, Corte, y demás Audiencias, y Chancillerías, y à todos los Capitanes Generales, y Governadores de las Fronteras,

ras,

ras , Plazas , y Puertos , y à los Corregidores , Afsistente , Governadores , Alcaldes mayores , y ordinarios , y demás Jueces , y Justicias de todos mis Dominios , guarden , cumplan , y executen la citada Ley , y Pragmática-Sancion , y la hagan guardar , y observar en todo , y por todo , segun , y como en ella se contiene , ordena , y manda , sin disminucion alguna , con qualquier pretexto , ò causa , dando para ello las providencias que se requieran , sin que sea necessaria otra declaracion alguna mas que esta , que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid , y en las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , en la forma acostumbrada , por convenir à mi Real Servicio , bien , y utilidad de la Causa publica de mis Vassallos. Que assi es mi voluntad ; y que al traslado impresso de esta mi Carta , firmado de Don Ignacio Estevan de Higuera , mi Secretario , Escrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y credito , que à su original. Dada en Madrid à veinte y ocho de Junio de mil setecientos y setenta. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Jacinto de Tudó. Don Phelipe Codallos. Don Juan de Lerín Bracamonte. Don Pedro Joseph Valiente. *Registrado.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor :* Don Nicolás Verdugo.

PUBLI-

7

PUBLIACION.

EN la Villa de Madrid à quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y setenta, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el publico Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Joseph de Bueno, Don Pedro Prudencio de Taranco, Cavallero del Orden de Santiago, Don Joseph Severo de Cuellar, Cavallero del mismo Orden, y Don Phelipe Santos Dominguez, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero publico, hallandose à ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Angel Minguez Pinto, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Angel Minguez Pinto. = Es Copia de la Real Pragmática-Sancion, y su Publicacion original, de que certifico. = Don Ignacio de Higareda.

A U T O
DEL REAL ACUERDO.

Guardefe, y cumplase la Real Cedula antecedente de S. M. (Dios le guarde) reimprimase, y se saquen los correspondientes Exemplares para las Capitales del Reyno, quienes las comunicuen

8
quen à todas las Justicias de su comprehension, y de haverla recibido darán Testimonio à la Secretaría de Acuerdo para el fin que está prevenido por la Superioridad: Acuerdo del Jueves diez y nueve de Julio de setecientos setenta. Estando su Excelencia, los Señores D. Gonzalo Enriquez, Regente, Don Bartholomé Valledor, D. Pedro de la Puente, D. Pedro Burriel, D. Marcos Arg aiz, D. Gregorio Portero, y Don Joseph Somoza, y lo señaló el Señor Don Bartholomé. = Codefido.

Es Copia de la Original, que se halla en la Secretaría del Real Acuerdo de mi cargo, de que certifico.

Joseph Benito Codefido.



La Justicia y Verimiento de la Civera de este Partido en la horden con que Vermitio este exemplar previene que las Justicias Vermitan Testimonio amano del señor Verente por el Correo sin hacerlo a el sino es en caso de tener coyuntura de persona que no cause gasto dentro de ocho dias y en el mismo Vermino otro que lo haga constar ala Vercurania mas antigua de Betanzos Puente de Oveuno y el dia seis en el Vercurio de mil setecientos setenta y uno = Cumpliose al dia siguiente con lo contenido en esta Nota Y se publico la Real Pragmatica antecedente en esta Villa como se acostumbra en ella =

INCUNABLE



Real, 86 - La Coruña

Ref.....

Ptas.....

Obs.....

